

15-A-21

0000024

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo del corriente año (fs. 3 y 4) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, respecto al supuesto uso indebido de los vehículos placas N 14246, N 11090 y N 16366. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe por medio de oficio N° MIGOBDT-N-DJ-SF-058-2021, suscrito por el Director Jurídico del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial –MGDT–, con la documentación adjunta (fs. 11 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el día veintidós de enero de dos mil veintiuno habrían sido utilizados los vehículos placas N 14-246, N 11-090 y N 16-366 para una actividad político partidista en la que participaron los señores

, candidatos a diputados por el partido Nuevas Ideas, la cual se llevó a cabo en la cancha de la Villa Dos, Cuscatancingo, departamento de San Salvador.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Los vehículos placas N 14246, clase pick up, marca Toyota, modelo Hilux, año dos mil siete; N 11090, clase pick up, marca Isuzi, modelo Dmax, año dos mil dieciocho; y, N 16366 clase microbús, marca Nissan, modelo Urvan DX, son propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; como consta en copias certificadas de las Tarjetas de Circulación de los mismos (fs. 13 al 15).

ii) El vehículo placas N 14246 está asignado al Departamento de Transporte y Combustible de la Dirección de Administración y Logística para uso institucional para la atención de misiones oficiales de ese Ministerio.

En condiciones normales de operación institucional el personal autorizado para conducir ese vehículo es el equipo de motoristas y el lugar para su resguardo es en las instalaciones de la “Torre” (sic), área de azotea.

A partir del mes de octubre de dos mil veinte el referido vehículo está prestado al Despacho Ministerial, ello a solicitud de éste último y con autorización del Despacho del Viceministro, ambos de forma verbal, según consta en memorándum de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Administración y Logística, señor (f. 12).

iii) Desde el mes de diciembre de dos mil veinte los vehículos placas N 11090 y N 16366 se encuentran asignados al Despacho Ministerial de forma definitiva, según memorándum de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Administración y Logística (f. 12) y copias certificadas de las actas de traslado de esos vehículos de fechas uno y cuatro de diciembre de ese año, respectivamente, (fs. 16 y 19).

iv) Los vehículos en cuestión, asignados al Despacho Ministerial, están destinados para realizar actividades propias del mismo, y el Departamento de Transporte y Combustible no cuenta con registro del uso de estos (f. 12).

v) El día veintidós de enero de dos mil veintiuno los vehículos placas N 14246, N 11090 y N 16366 se encontraban asignados y fueron utilizados por personal de Despacho Ministerial para realizar actividades propias de esa entidad pública; sin embargo, de la misión oficial realizada ese día no se cuenta con registro, pues el personal en comento indicó que por la diversidad de movimientos y diligencias a efectuarse dificultaba llevar un registro de cada misión en bitácora, como consta en memorándum de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Administración y Logística (f. 12), por lo que, no se tiene control del uso de los aludidos automotores en cuanto a quienes lo manejaron, las misiones realizadas y los períodos de su uso.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que los vehículos placas N 14246, N 11090 y N 16366 pertenecen al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Además, se señaló que durante el mes de enero de dos mil veintiuno los mismos estaban asignados al Despacho Ministerial para las actividades propias de esa Unidad.

Por otra parte, el Director de Administración y Logística indicó que el día veintidós de enero de dos mil veintiuno los referidos vehículos fueron utilizados por personal de Despacho Ministerial para realizar actividades propias de esa entidad pública; sin embargo, el personal en comento no lleva registro de cada misión en bitácora debido a que la diversidad de movimientos y diligencias a efectuarse dificultaba llevar el mismo. En ese sentido, no es posible individualizar a personas que los utilizaron ese día, ni las misiones realizadas y los períodos de su uso.

De manera que no es posible delimitar los elementos necesarios para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para

atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues no se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permitan efectuar un análisis completo de la transgresión a la prohibición ética mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, con lo informado por el Director de Administración y Logística, señor _____, y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr determinar la identidad de los posibles infractores y la conducta señalada a los mismos; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes; debido a la falta de controles administrativos advertidos en el trámite de la presente investigación.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Co8